

164

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 24 AGO 2021

Expediente No. 28-2021-00243-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, incoada por MARÍA EUGENIA REYES AYALA y RODOLFO MARTÍNEZ CLAVIJO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO MARTÍNEZ SABOGAL (Q.E.P.D.), PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal.

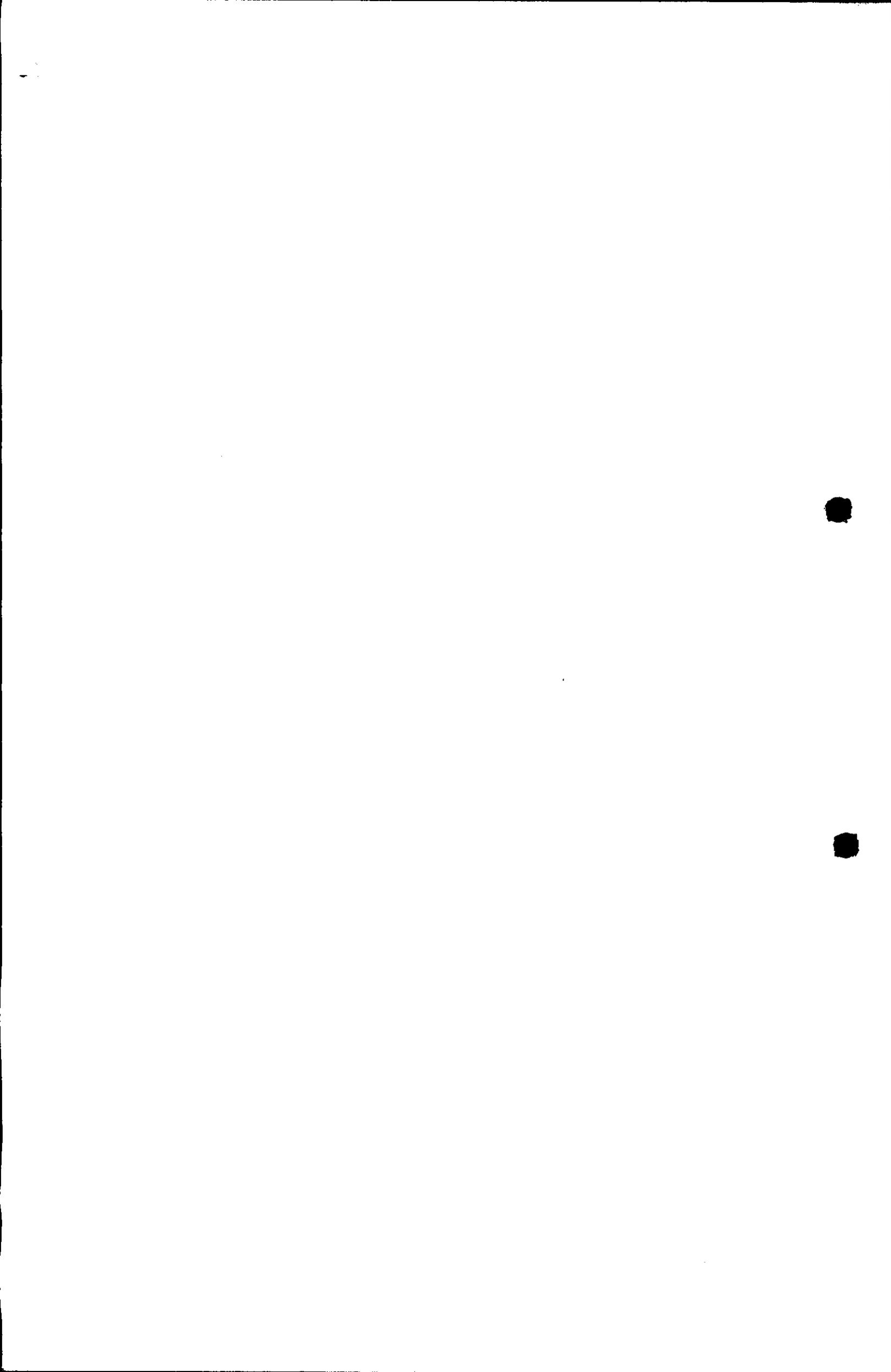
TERCERO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte días.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO MARTÍNEZ SABOGAL (Q.E.P.D.), inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el artículo 10 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el artículo 10 del C.G.P.

SEXTO: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que hagan las manifestaciones pertinentes de acuerdo al ejercicio de sus funciones.

SEPTIMO: Publicar valla no inferior a metro cuadrado, en un lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante donde tengan frente o límite, que deberá contener: a) La denominación del juzgado donde se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El



emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho; y g) La identificación del predio.

OCTAVO: Ordenar en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1571823, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que registre la medida.

NOVENO: Reconocer personería a JULIANA OROZCO AYALA, como apoderada judicial de los demandantes en los términos de los poderes otorgados.

DÉCIMO: Se advierte que, si bien la demanda se dirigió contra el titular del derecho de dominio inscrito en el certificado de tradición y libertad, lo cierto es que con la subsanación se adosó el respectivo registro civil de defunción, situación que motiva integrar el contradictorio a los herederos indeterminados del titular de derecho de dominio, conforme se dispuso en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Ramā Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíco por Estado
No. 068 Fecha 25 AGO 2021

Et Secretario(a)